

PLÁSTICOS Y DESARROLLOS S.A.

PROTOCOLO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO
DE GESTIÓN DE INFORMACIONES SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS

Noviembre de 2023

Artículo 1. Objeto

CAPÍTULO I. El Sistema Interno de Información sobre Infracciones Normativas (SIIN) de Plásticos y Desarrollos S.A.

Artículo 2. Definición

Artículo 3. Responsable del Sistema

Artículo 4. Gestión externa

Artículo 5. Información

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 6. Principios generales.

Artículo 7. Comunicación inicial

Artículo 8. Plazos

Artículo 9. Trámite de admisión

Artículo 10. Instrucción

Artículo 11. Terminación de las actuaciones

Artículo 12. Registro de informaciones

CAPÍTULO III. Medidas de protección

Artículo 13. Condiciones de protección

Artículo 14. Prohibición de represalias

CAPÍTULO V. Protección de datos personales

Artículo 16. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales

Artículo 17. Licitud de los tratamientos de datos personales

Artículo 18. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos

Artículo 19. Tratamiento de datos personales

Artículo 20. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

Artículo 1. Objeto.

El presente Protocolo tiene por finalidad regular la implantación en la compañía Plásticos y Desarrollos S.A. de un Sistema Interno de Información (SIIN), previsto en la Ley 2/2023 de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante será designada como “la Ley 2/2023” o simplemente “la Ley”) así como establecer el procedimiento de su gestión. La interpretación del presente documento se realizará siempre a la luz de la indicada Ley.

CAPÍTULO I. El Sistema Interno de Información sobre Infracciones Normativas (SIIN) de Plásticos y Desarrollos S.A.

Artículo 2. Definición.

El Sistema Interno de Información sobre Infracciones Normativas (SIIN) de Plásticos y Desarrollos S.A. es un conjunto organizado de personas (gestor y responsable) y de medios que se indican en el artículo 5 de este protocolo, para que se pueda informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 que se produzcan o se hubiesen producido en la compañía Plásticos y Desarrollos S.A. o en sus relaciones con terceros.

Artículo 3 Responsable del Sistema.

El órgano de Administración de Plásticos y Desarrollos S.A. designará quien será el Responsable del Sistema de Información sobre Infracciones Normativas (SIIN), que deberá ser una persona física que tenga la condición de directivo de la sociedad.

Esta persona ejercerá sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la compañía, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 4. Gestión externa.

La gestión del Sistema Interno de Información sobre Infracciones Normativas (SIIN) de Plásticos y Desarrollos S.A. se encomendará a un tercero externo, que actuará en coordinación con el Responsable del Sistema.

Este tercero será una persona física o jurídica dedicada a la actividad de prestación de servicios jurídicos y su designación corresponderá al órgano de Administración, que firmará con ese tercero el correspondiente contrato.

Artículo 5. Información

En la página web de la compañía Plásticos y Desarrollos S.A. se habilitará un apartado o pestaña denominada “Información sobre Infracciones Normativas”.

En dicha pestaña se incluirá:

- El texto íntegro de la Ley 2/2023
- La identidad del Responsable del sistema SIIN
- La identidad del tercero externo encargado de la gestión del sistema SIIN
- La dirección de correo electrónico del sistema SIIN que estará destinada única y exclusivamente a la recepción y gestión de informaciones
- Informar que todo denunciante debe indicar en cualquier comunicación inicial si quiere recibir o no comunicaciones de la investigación, entendiéndose que si no indica nada está renunciando expresamente a recibir dichas comunicaciones
- Información sobre los canales externos de información ante autoridades competentes (Agencia Tributaria, Inspección de Trabajo, Fiscalía, Juzgados de Instrucción, y en particular de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I)

La gestión de dicha cuenta correo corresponderá al gestor externo del Sistema

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 6. Principios generales.

1. El informante que comunique alguna infracción tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas. El gestor y el responsable del sistema evitarán que sus actuaciones y comunicaciones con terceros permitan la identificación del informante.

También se preservará la identidad, y se garantizará la confidencialidad, de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada

2. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

3. El gestor o el responsable podrán mantener comunicación con el informante y, si se considera necesario, solicitarle información adicional. El informante podrá renunciar a recibir información del proceso e intervenir en el mismo, en cuyo caso se realizarán las actuaciones necesarias para determinar los hechos y en su caso emitir informe a la autoridad competente para sancionar o para perseguir las conductas denunciadas

4. En caso de llevarse a cabo comunicaciones verbales realizadas a través de reunión presencial, se deberá documentar mediante grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible.

5. Las personas afectadas por la denuncia o información tiene derecho a que se les informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oídas en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. En todo caso, se deberá respetar la presunción de inocencia y el honor de las personas afectadas.

6. Se garantizará el respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales.

7. Cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de un delito, se remitirá la información de forma inmediata al Ministerio Fiscal. En el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

Artículo 7. Comunicación inicial

1. Las personas físicas a las que se refieren los artículos 1 y 3 de la Ley 2/2023 podrán informar de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

2. La comunicación inicial se realizará siempre por escrito dirigido al Responsable del Sistema de Información sobre Infracciones Normativas de Plásticos y Desarrollos SA. Dicho escrito podrá entregarse personalmente en las oficinas de la empresa, o remitirse mediante correo postal, o preferentemente por correo electrónico a la cuenta que se indica en el artículo 5 de este Protocolo

3. La comunicación deberá contener los datos del informante y el modo en que desea que se comuniquen con él, con indicación de su dirección postal o electrónica. Asimismo, contendrá una descripción lo más detallada posible de la infracción o infracciones denunciadas y los documentos o medios de prueba que las respalden, que podrán acompañarse si el informante dispone de ellos o, en caso contrario, indicarse su localización.

En su comunicación todo informante debe indicar si se quiere recibir o no comunicaciones de la investigación, entendiéndose que si no indica nada está renunciando expresamente a recibir dichas comunicaciones

4. Presentada la información, se procederá a su registro, siéndole asignado un código de identificación. La documentación de los expedientes estará contenida en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al Responsable del Sistema y al personal del tercero externo encargado de la gestión. En dicha base de datos se archivarán todos los expedientes, cumplimentando los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción de la comunicación o denuncia
- b) Código de identificación.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

Artículo 8. Plazos

1. Se deberá emitir acuse de recibo al comunicante o denunciante en el plazo de siete días naturales desde la recepción de la comunicación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

2. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos complejos que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Artículo 9. Trámite de admisión.

1. Registrada la comunicación inicial, el gestor deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023.

2. Realizado este análisis preliminar el responsable decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de remisión del acuse de recibo de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
2. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023
3. Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
4. Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones ya comunicadas previamente o ya investigadas, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, la resolución será motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que hubiese renunciado a recibir comunicaciones.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad pública, entidad u organismo administrativo que se considere competente para su tramitación.

Artículo 10. Instrucción.

La admisión a trámite de una comunicación inicial o denuncia supone la incoación de la instrucción, que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados en la comunicación inicial.

Actuará como instructor el gestor.

2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción podrá incluir una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

4. El Responsable del Sistema y las personas que desempeñen la gestión encomendada al tercero externo estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.

5. El Responsable del Sistema podrá solicitar colaboración a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas. La documentación, datos o cualquier información que remitan quedarán incorporados al expediente.

Artículo 11. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones, el instructor emitirá un informe que contendrá al menos:

- Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.

- Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe, el Responsable del Sistema adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley 2/2023, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas.
- Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

- Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de este Protocolo.

3. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello.

Artículo 12. Registro de informaciones.

1. El gestor del sistema llevará un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley 2/2023.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

3. Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

CAPÍTULO III. Medidas de protección

Artículo 13. Condiciones de protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - existan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de este Protocolo o en la Ley
 - la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en este Protocolo o en la Ley.
2. Quedan expresamente excluidos de la protección aquellas personas que comuniquen o revelen:

- a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas.
- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 14. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a este Protocolo
2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una comunicación o denuncia.

Artículo 15. Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en esta ley, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

CAPÍTULO V. Protección de datos personales

Artículo 16. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de este Protocolo se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 17. Licitud de los tratamientos de datos personales.

1. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de este Protocolo
2. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación interna, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.
3. El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 18. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la denuncia o comunicación

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 19. Tratamiento de datos personales

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.
- b) Al órgano de administración de Plásticos y Desarrollos S.A cuando pudiera proceder a la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador
- c) El responsable de los servicios jurídicos de Plásticos y Desarrollos S.A, aunque fuera externo a la compañía, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El delegado de protección de datos de Plásticos y Desarrollos S.A.

2. Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de los hechos denunciados, procediéndose en su caso a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de este Protocolo o de la Ley

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de este Protocolo.

Artículo 20. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

De las revelaciones hechas en virtud de este apartado se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

Este Protocolo ha sido aprobado por el órgano de administración de Plásticos y Desarrollos S.A. y entrará en vigor el 1 de diciembre de 2023